

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Informe secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de divorcio de matrimonio civil, el cual se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Sírvase Proveer.

Zambrano Bolívar, 11 de noviembre de 2021



HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. HECHOS

El demandante a través de apoderado, promovió demanda en la que se pretende que se decrete el divorcio de los esposos RAMON RAFAEL VIDES PEREZ y MARISOL AMESQUITA CASTRO, quienes contrajeron matrimonio civil el día 29 de noviembre de 2012 en la Notaría Única de Zambrano conforme a registro civil de matrimonio con indicativo serial 4398461.

Posteriormente, en calenda 9 de septiembre de la anualidad, esta Agencia Judicial resolvió admitir la presente demanda concorde a lo consagrado en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Frente a los hechos de la demanda, el extremo pasivo de la litis se pronunció dentro del término de traslado.

Sin embargo, estando el presente asunto a efectos de fijar fecha de audiencia inicial conforme al artículo 372 del Estatuto Procesal, y a lo reseñado en el artículo 132 del mismo Código, se constata en esta instancia que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente trámite, con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

El artículo 16 del CGP señala lo siguiente; “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional,

lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Por su parte artículo 138 ibídem reseña qué “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

Pues bien, como se señaló, dentro del asunto subjudice el extremo activo pretende que se decrete el divorcio de los esposos Ramon Rafael Vides Perez y Marisol Amesquita Castro y su vez que declare disuelta la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación. La parte demandada, por su parte, se acogió a algunos de los hechos indicados en el libelo inicial y se opuso al reseñado en el numeral 4°.

Como se observa, se trata de un proceso de divorcio contencioso y no de común acuerdo, evento en el que sería competente este Juzgado de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 17 y numeral 15 del art. 21 del CGP. Bajo ese escenario, conforme a las reglas de competencia contempladas en el Código General del Proceso, específicamente a lo establecido en el numeral 1° del artículo 22 ibídem¹, esta clase de proceso son del resorte de los jueces de familia en primera instancia.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia dentro del presente proceso de divorcio, interpuesto por Ramon Rafael Vides Perez contra la Marisol Amesquita Castro acorde a las reglas señaladas en el artículo 138 del C.G.P. Consecuentemente, se dispondrá su inmediata remisión ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Carmen de Bolívar para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la falta de competencia dentro del presente proceso de divorcio interpuesta por Ramon Rafael Vides Perez contra la Sra. Marisol Amesquita Castro.

SEGUNDO. Por medio magnético, y según los protocolos de rigor dispuestos por el

¹ Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Consejo Superior de la Judicatura, remítase al Juzgado Promiscuo de Familia del Carmen de Bolívar, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476668ef342459b448d331c613d1b449a1bd2ec7353851d01ec7afa4b6e1cd59**

Documento generado en 11/11/2021 07:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>